

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MAGALLY I. DÍAZ RUIZ

Recurrida

V.

IVÁN R. SIEVENS BLASINI

Peticionario

KLCE201502043

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de

Caso Núm.:
OPA-2015-042492

Sobre:
ORDEN DE
PROTECCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio, el señor Iván R. Sievens Blasini (en adelante, parte peticionaria o señor Sievens) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Orden de Protección (OPA-2015-042492) sobre violencia doméstica emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Caguas, el 24 de noviembre de 2015.¹

Cabe señalar, que el 26 de enero de 2016 la parte recurrida, señora Magaly I. Díaz Ruiz, presentó ante nos, *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Mediante la referida moción la parte recurrida expresó, en síntesis, que el recurso no se había perfeccionado efectivamente y por consiguiente, procedía su desestimación por falta de notificación adecuada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al

¹ Dicha Orden de Protección está vigente hasta el 24 de mayo de 2016.

incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

De otra parte, la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento² rige los aspectos concernientes a los requisitos de notificación de los recursos de *certiorari* a las demás partes. Dicha regla dispone en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, . . ., **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.** Efectuará la

² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33 (B).

notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. [. . .]. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.
[. . .]

Como puede observarse, el término antes referido es uno de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Como es sabido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 2015 TSPR 169, 194 DPR __ (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según dijéramos, el 24 de noviembre de 2015, el foro recurrido emitió una Orden de Protección en contra del señor Sievens. Por lo cual, la parte peticionaria contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la referida Orden de Protección.³ En consecuencia, este término vencía el 24 de diciembre de 2015, que por ser feriado, se extendió hasta el lunes 28 de diciembre de 2015. En el caso de autos, la parte peticionaria presentó el recurso ante este Tribunal, el **lunes 28 de diciembre de 2015 a las 7:10 de la noche**. Por lo que, no hay duda de que el presente recurso se presentó dentro del término de treinta (30) días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, nos resta por examinar si el recurso de *certiorari* fue notificado a la parte recurrida dentro del término dispuesto por nuestro Reglamento. Veamos.

En cuanto a los requisitos de notificación de los recursos de *certiorari* a las demás partes, dijimos que, la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que: “[l]a parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador (a) General . . . , **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.** [. . .]”. (Énfasis nuestro). Por tanto, conforme a la antes transcrita regla, la parte peticionaria tenía hasta el **lunes 28 de diciembre de 2015** para

³ Regla 32 (D) del Reglamento de este tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

notificar a la parte recurrida la presentación del recurso de epígrafe.

Sin embargo, un examen del expediente ante nuestra consideración revela que la parte peticionaria notificó copia del recurso a la parte recurrida el **miércoles 30 de diciembre de 2015**, esto es, **dos (2) días** después de vencido el término dispuesto por nuestro Reglamento. Cabe señalar, que de una lectura del recurso de epígrafe no surge que la parte peticionaria haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el referido término de cumplimiento estricto.

Lo anterior revela que el recurso ante nos, no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, al incumplir con la citada Regla 33 (B) de nuestro Reglamento. Consecuentemente, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe, ello de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁴, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).